

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

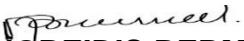


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL–CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	13001310300220220030700
DEMANDANTE	CARMELINA TORRES VILLARREAL
DEMANDADO	NESTOR RAUL RIOS GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 18 de enero de 2023.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo verbal promovido por CARMELINA TORRES VILLARREAL, a través de apoderado judicial, contra NESTOR RAUL RIOS GARCIA, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena.

ANTECEDENTES

Le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y dicha célula judicial, en auto del 5 de mayo de 2021 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitir dicha demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Una vez se realiza el reparto, este le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, quien a través de proveído de fecha 06 de septiembre de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a la oficina judicial para que la misma sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, por considerar que la competencia territorial en el presente asunto viene dada en virtud de la ubicación del bien inmueble el cual se encuentra en Barrio San Pedro Mártir, Urbanización Villa Garzón Manzana. B Lote. 28, dirección que se ubica dentro la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en lo Civil de Cartagena, por lo que dispone la remisión del proceso a estos juzgados.

Por su parte, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a través de auto adiado seis (06) de diciembre de 2022, propuso el conflicto negativo de competencia entre los juzgados mencionados, por considerar que si bien es cierto la ubicación del bien inmueble se encuentra dentro del territorio de su competencia, la cuantía del negocio jurídico que se pretende resolver supera

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el valor previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, pues los Juzgados de Pequeñas Causas conocen de procesos de mínima cuantía, es decir, de aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$40.000.00.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “. (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. Acuerdo No. CSJBOA20-1 de 15 de enero de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, *“Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”*, establece en su artículo segundo las competencias territoriales de los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena.

Además, la Circular No. CSJBOC20-4 de 15 de enero de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, determina cuáles son los barrios que conforman cada una de las anteriores unidades comuneras, pues existe falta de información sobre la ubicación de algunos barrios que podrían generar conflictos de competencia, e indica los barrios que estos Despachos deben conocer a partir del 1 de febrero de 2020. Es decir, de lo anterior, resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, conocerán demandas de mínima cuantía de los barrios allí descritos.

Por su lado el artículo 25 del CGP indica:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

La cuantía se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CGP:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Pero respecto a la competencia territorial, se debe sujetar a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28 del CGP: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*”

Y finalmente, el artículo 29 del CGP, nos explica que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor** (subrayado y negrita Nuestro).”*

El caso que nos ocupa se trata de una demanda declarativa de mínima cuantía, en donde la parte actora solicita se declare la **Resolución** del Contrato de Promesa de Compraventa Celebrado el día 17 de noviembre de 2.017 entre el Señor NESTOR RAUL RIOS GARCIA y la Señora CARMELINA TORRES VILLAREAL por incumplimiento de las obligaciones del primero, respecto del pago de la segunda cuota del precio del bien de la segunda. Solicita además, se condene al demandado NESTOR RAUL RIOS GARCIA al pago de una indemnización a la demandante por los perjuicios causados con el incumplimiento, de conformidad con lo estipulado en la cláusula penal del mencionado contrato.

Sea lo primero señalar que existe un yerro de los juzgados enfrentados, en los argumentos que sirven de base para abstenerse de conocer del proceso asignado por reparto, respecto de lo esbozado por el Juzgado Trece Civil Municipal, que señala que estamos frente a un proceso cuya competencia está enmarcada en lo estipulado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.; esto es, procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, se debe precisar que si bien es cierto, el contrato génesis de la acción judicial, versa respecto de un bien inmueble que ha sido prometido en venta, lo puesto en consideración del operador de justicia no abarca un conflicto respecto la propiedad o tenencia del mentado bien, sino más bien, se relaciona con el cumplimiento de unas obligaciones en relación con un contrato entre las partes.

Por su parte el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, arguye que el valor que sirve de base para establecer la cuantía del presente asunto, viene dado por el valor del contrato que se pretender resolver, sumado al valor de la cláusula penal señalada en el mismo por las partes. Frente a esto es necesario precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del C.G.P., la determinación de la cuantía será *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, por lo que lo correcto, a fin de determinar la cuantía del proceso será revisar lo pretendido por el actor, ejercicio que permite observar que lo perseguido por la parte demandante es el pago de perjuicios, los cuales estima en cuantía de quince millones de pesos (\$15.000.000).

Precisado lo anterior y en aras de resolver el conflicto planteado, procede el Despacho a determinar la competencia.

Como se indicó anteriormente, las pretensiones de la parte demandante ascienden a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000). y atendiendo que para el año en que fue presentada la demanda (2022), los procesos de **mínima cuantía** son aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$40.000.000; los de **menor cuantía** son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$40.000.001 a 150.000.000, y, los de **mayor cuantía** serán los que en sus pretensiones superen los \$150.000.000; se puede concluir que el presente asunto, refiere a un proceso de mínima cuantía, sin embargo, este factor no permite determinar de forma inmediata a quien debe asignarse el conocimiento del presente asunto, por lo que se hace necesario revisar el factor territorial el cual está sujeto en forma general a lo reglado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal, que en su numeral 1 señala: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En este orden de ideas, se tiene que la competencia territorial en el caso bajo análisis se determinará por el domicilio del demandado, el cual está señalado en el acápite de notificaciones como *Barrio San Pedro Mártir, Urbanización Villa Garzón Manzana B Lote 28*.

Ahora bien, el Acuerdo No. CSJBOA18 – 160 de 23 de octubre de 2018, del Consejo Seccional de la Judicatura, “Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”, establece en su artículo tercero que,

ARTÍCULO 3°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Villa Olímpica, República del Líbano, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya ST. Stella, El Pozón, Fredonia, Flor del Campo, La India, Nuevo Paraíso, Olaya ST. La Magdalena, Olaya ST. La Puntilla, Olaya ST. Playa Blanca, Olaya ST. Progreso, Olaya ST. Zarabanda, Urbanización Sevillas, Las Américas, Urbanización Villa Estrella, Urbanización Villa de la Candelaria, Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, República de Venezuela, Las Gaviotas, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Urbanización Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Chapacua, Nuevo Porvenir, Viejo Porvenir, San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Pontezuela y Bayunca
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Villa Sandra, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, El Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, San Pedro y Santa Mónica.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, El Recreo, La Concepción, Ternera, Anita, San José de los Campanos, Villa Rosita y La Providencia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Ciudadela 2000, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossedal, San Fernando, Sectores Unidos, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny, Villa Hermosa y Villa Rubia

Posteriormente, el Acuerdo N° CSJBOA20-1 del 15 de enero de 2020, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comunera Rural Bayunca
	Unidad Comunera Rural Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15

Pues bien, de lo anterior resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, tienen competencia cuando se manifieste en la

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demanda que el domicilio o lugar de residencia del demandado se encuentre ubicado en alguno de los anteriores barrios transcritos.

Ahora bien, una vez consultado la página web <https://www.cartagenacomovamos.org/nuevo/como-vamos-en/unidades-comuneras-de-gobierno/>, encontramos que el barrio **SAN PEDRO MARTIR**, hace parte de la Unidad Comunera Gobierno N° 15, en la localidad No.3 Industria y de la Bahía, por lo tanto, al revisar los barrios sobre los cuales tiene competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, encuentra el despacho que el barrio en mención, se encuentra dentro de la órbita de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que sería del caso remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. No obstante, y teniendo en cuenta que el presente asunto fue conocido en primera oportunidad por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, el Despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al mentado juzgado.

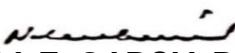
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desátase el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, y en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso declarativo verbal promovido por CARMELINA TORRES VILLARREAL, a través de apoderado judicial, contra NESTOR RAUL RIOS GARCIA, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Remítase el expediente por secretaría.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b384438c9f4d1baec35e4481db409f84a04084481fc9c2f5111af9c20b1c29d**

Documento generado en 18/01/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>